

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 222 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024.

REF. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS FORMULADO POR LA SEÑORA MAGALY DUEÑAS TORREZ, en representación de la menor de edad VALERIE DALAL CÁCERES DUEÑAS y KAREN LISSETH CÁCERES DUEÑAS, y EN CONTRA DEL HÉCTOR MAURICIO CÁCERES RAMÍREZ. RAD. 2023-00265.**

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P., procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

I.- ANTECEDENTES:

1.- La señora **MAGALY DUEÑAS TORREZ**, actuando en representación de su hija menor de edad **VALERIE DALAL CÁCERES DUEÑAS y KAREN LISSETH CÁCERES DUEÑAS** y por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del señor **HÉCTOR MAURICIO CÁCERES RAMÍREZ**, para que, por el trámite correspondiente, se librara mandamiento de pago contra el mismo, por la suma de \$234.571.358,50, correspondiente a las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de enero de 2007 a mayo de 2023 y a las cuotas de vestuario correspondientes a los años 2007 a 2023, más los de intereses legales de los anteriores conceptos.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Mediante acuerdo de Pago de Cuotas Alimentarias de fecha Cinco (5) de enero de Dos mil Siete (2007), el señor HÉCTOR MAURICIO CACERES RAMIREZ, se comprometió a cancelar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 700.000) mensuales por concepto de alimentos, así como como tres (3) mudas completas de ropa a favor de sus hijas VALERIE DALAL CACERES DUEÑAS y KAREN LISSETH CACERES DUEÑAS, acuerdo privado que fue suscrito entre las partes.

2.2. Hasta la fecha, el demandado señor HÉCTOR MAURICIO CACERES RAMIREZ, no ha cumplido con lo pactado, a pesar de los múltiples requerimientos hechos por mi representada.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- Mediante providencia del 31 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de por la suma de \$234.571.358,50, correspondiente a las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de enero de 2007 a mayo de 2023 y a las cuotas de vestuario correspondientes a los años 2007 a 2023, más los de intereses legales de los anteriores conceptos.

2.- El ejecutado se notificó por conducto de la secretaria el 1° de septiembre de 2023 y oportunamente, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo la excepción de mérito que denominó "PAGO PARICAL DE LA OBLIGACIÓN" (archivo N° 21).

3. Mediante auto del 1° de septiembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la pasiva, quien no descorrió las excepciones de mérito.

4. El 1° de marzo de 2024, se adelantó audiencia de conciliación en la cual, las partes aceptaron que la actualización de la deuda ascendía a la suma de **\$283.740.944,26** y las ejecutantes aceptan haber recibido del demandado la suma de **\$12.300.000**, por concepto de consignaciones realizadas por el ejecutado en las cuentas de cada una de ellas, quedando un saldo total por pagar de **\$271.350.737,39**; suma que fue aceptada por el ejecutado, argumentando no contar con los recursos económicos para hacer una propuesta de pago, pero señala que en el momento que le salgan unos negocios, pedirá a través de su apoderado, una nueva convocatoria a conciliación.

5.- El 27 de junio de 2024, se anuncia a las partes que, el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada, con base en el material probatorio obrante hasta el momento, para decidir de fondo las pretensiones en este asunto.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Establece el art. 422 del C.G.P. que *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

En el presente asunto, se trajo al proceso como título ejecutivo base de la demanda, Acuerdo de Pago de Cuotas Alimentarias de fecha Cinco (5) de enero de Dos mil Siete (2007), en la cual respecto de los alimentos de sus hijas se dispuso que el padre suministraría a sus hijas la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000)**, cuota que será pagada en el domicilio de las menores o por medio de consignada en la cuenta de ahorros que en su oportunidad suministrará la progenitora. Además, el padre se comprometió a pagar el **50% de los gastos escolares y de universidad**, como son los útiles y uniformes y gastos de salud en 50%, y finalmente acordaron 3 mudas de ropas por valor de **\$120.000**.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de

las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTAL:

- Copia de los registros civiles de nacimiento de VALERIE DALAL CÁCERES DUEÑAS y KAREN LISSETH CÁCERES DUEÑAS, nacidas el 16 de octubre de 2006 y el 19 de junio de 2003, respectivamente (archivo No. 002).

- Acuerdo de Pago de Cuotas Alimentarias de fecha Cinco (5) de enero de Dos mil Siete (2007) (archivo No. 002).

-Ordena de pago de certificado de estudios y consignación (archivo No. 021).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que en audiencia celebrada el 1° de marzo de 2024, **i)** las partes aceptaron que el monto adeudado por concepto de cuotas alimentarias y montos cobrados en la demanda ejecutiva, a marzo de 2024, ascendía a la suma de **\$283.740.944,26;** **ii)** que la pasiva a esa fecha había realizado pagos a la obligación por la suma de **\$12.300.000,** por concepto de consignaciones realizadas por el ejecutado en las cuentas de cada una de ellas; y luego de tales descuentos, **iv)** el saldo insoluto por pagar hasta el mes de marzo de 2024 por parte del demandado, ascendía a la suma de **\$271.350.737,39.**

Así las cosas se advierte, que como en la referida audiencia de conciliación las partes de común acuerdo aceptaron la actualización que se hizo del monto de la obligación y los pagos realizados por la pasiva a tal fecha; esta autoridad se relevará de analizar la excepción de mérito planteada, por resultar abiertamente innecesario, ya que en tal audiencia se hizo entre las partes y en presencia de sus abogados, el cruce de cuentas correspondientes, quedando la misma aceptada por los intervinientes.

Sin embargo, no se tendrán cuentan los pagos realizados y aportados con la contestación de la demanda (archivo No. 021),

correspondientes a gastos de educación, como quiera que, los mismos no se están cobrando dentro de la presente ejecución, los cuales relaciono a continuación, así:

Concepto	Valor
<i>Por concepto de pago de semestre de universidad de fecha 01 de diciembre de 2021</i>	<i>\$19.492.000</i>
<i>Por concepto de pago de semestre de universidad de fecha 01 de julio de 2022</i>	<i>\$19.492.000</i>
<i>Por concepto de Colegio Nueva Inglaterra de mensualidad de octubre del 24 de octubre de 2022</i>	<i>\$2.200.000</i>

Aclarado lo anterior, se ordenará sin lugar a mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, seguir adelante la ejecución por la suma de **\$271.350.737,39** por concepto de cuotas de alimentarias y mudas de ropa adeudas por el demandado con corte a marzo de 2024, junto con los intereses legales y las cuotas que sigan causando con posterioridad a esta sentencia.

En cuanto, los depósitos que se hayan consignados con posterioridad a la fecha de conciliación en la cuenta de este Juzgado y para el proceso de la referencia, se ordena tenerlos en cuenta como abonos a la actualización de la liquidación del crédito que deberá realizarse ante los Juzgados de Ejecución en Familia, a donde se ordenará remitir en forma inmediata estas diligencias.

Finalmente, lo relacionado con una posible condena en costas en este asunto a cargo de alguna de las partes basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Teniendo en cuenta ese carácter puramente objetivo de la condena en costas, no se condenará en costas al demandado por no estar causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso en contra del señor **HÉCTOR MAURICIO CÁCERES RAMÍREZ**, por la suma de **\$271.350.737,39**, por concepto de las cuotas de alimentos, educación y mudas de ropa adeudas por el demandado a corte de marzo de 2024; junto con los intereses legales y las cuotas que sigan causando con posterioridad a esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PRACTICAR la actualización de la liquidación del crédito con sujeción a lo señalado en el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los títulos de depósito Judicial consignados para el proceso después de la audiencia de conciliación realizada en este asunto, y que no hayan sido entregados a la ejecutante.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandado, por no estar causadas.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Familia; realizándose la correspondiente conversión de títulos y traslado del proceso a que haya lugar. OFÍCIESE.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión cuando así lo soliciten

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab1512a17d520c9628084c4d50f198b0bb67d84dcc173af04a257577a611497**

Documento generado en 16/12/2024 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>